

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato “Seguridad y vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, 2017-2018”, número de expediente 027/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Los días 3, 7 y 20 de diciembre de 2016 se publicó, respectivamente, en el DOUE, BOCM y en el BOE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios y un plazo de duración de 24 meses, prorrogables. El valor estimado del contrato es de 3.241.096 euros.

**Segundo.-** La cláusula 1 apartado 8.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establece los criterios valorables de forma automática por

aplicación de fórmulas, aparte del precio, (30 puntos sobre 100) y el 8.3, los criterios sometidos a juicio de valor (hasta 20 puntos sobre 100), de la siguiente forma:

*“8.2.- Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.*

*8.2.1.- Compromiso de aplicar, durante toda la vigencia del contrato, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad: 20 puntos.*

*Se asignarán 20 puntos a las ofertas que presenten este compromiso y 0 puntos a las que no lo presenten.*

*8.2.2.- Impartición de formación a todos los vigilantes adscritos al servicio: hasta 10 puntos.*

*(...)*

*8.3.- Criterios que dependen de un juicio de valor: hasta 20 puntos.*

*(...)*

*8.3.1 Estructura y organización general de la empresa. Hasta 5 puntos.*

*(...)*

*8.3.2 Plan de seguridad. Hasta 10 puntos.*

*(...)*

*8.3.3 Plan de emergencias y plan de evacuación. Hasta 5 puntos.*

*(...)*

*De los criterios de adjudicación establecidos anteriormente, se valorarán en una primera fase, los señalados con los números 8.2 y 8.3, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria, una puntuación mínima de 25 puntos en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración.”*

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula 7 determina lo siguiente:

*“DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS*

*(...)*

*El contrato se ejecutará con estricta sujeción a los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares, y de acuerdo con las*

*instrucciones que para su interpretación diera al contratista la Administración. En todo caso se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo del sector y demás normativa aplicable”.*

**Tercero.-** Previa presentación del anuncio correspondiente, el 15 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación de la representación de ACOSEPRI, en el que solicita la anulación del PCAP en lo que respecta a la cláusula 1 apartado 8.2.1 del PCAP y el apartado 7 del PPT, en cuanto a la obligación de ejecutar el contrato de conformidad con convenio colectivo del sector.

**Cuarto.-** El órgano de contratación remitió el recurso, el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), con fecha 20 de diciembre, en el que expone que la cuestión planteada ha sido resuelta ya por el Tribunal, que ha dictado varias resoluciones, citando la 16/2016 de 3 de febrero, en las que concluye que: *“el criterio de adjudicación impugnado se ajusta a lo establecido en el artículo 150 TRLCSP y que tiene una evidente repercusión en la calidad de la prestación del servicio. Además consideramos que el órgano de contratación no está regulando las condiciones laborales de los trabajadores de la futura empresa adjudicataria ni supone un trato discriminatorio para ninguna empresa el criterio establecido”.* Igualmente añade que la cláusula 7 del PPT impugnada, no pretende establecer un convenio determinado, sino que se refiere a toda la normativa aplicable incluido, como es lógico, el convenio colectivo de aplicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita la legitimación activa de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

En los Estatutos de la Asociación se establece, en cuanto a su ámbito territorial y profesional, que ACOSEPRI es de carácter estatal, y en cuanto a sus fines, el artículo 6 de los citados Estatutos, establece que: *“los fines de la asociación son la representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales y culturales de las empresas de seguridad asociadas...”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues el anuncio fue publicado el 3 de diciembre en el DOUE, habiendo sido interpuesto el recurso el día 15 de diciembre de 2016, dentro del plazo establecido.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, correspondiente a un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Quinto.-** El fondo del asunto se concreta en determinar si se ajusta a la legalidad el criterio de adjudicación del apartado 8.2.1 reproducido en los antecedentes de hecho y de la previsión establecida en el PPT y también reproducida en los antecedentes.

Alega la recurrente que la cláusulas contenidas en los pliegos administrativos y de prescripciones técnicas descritas, suponen una infracción del artículo 150.1 del TRLCSP puesto que: *“es evidente, de un lado, que teniendo en cuenta el objeto del contrato, la retribución que cada empresa decida pagar a los trabajadores es una cuestión que en nada afecta a la prestación del servicio, ni directa, pues no se alcanza a comprender en qué afecta una mejor vigilancia etc., con lo que cobre el personal, ni indirectamente, ya que estos ni siquiera quedarán al servicio de la administración al terminar el mismo. Dicho criterio, además, infringe las normas sobre libertad de negociación colectiva, ya que hay que tener en cuenta que existen empresas de seguridad con convenio colectivo de empresa que ya tienen pactado su sistema retributivo, de manera que para participar con éxito en el concurso se ven “obligadas a alterar lo pactado”. Además, si se obliga a modificar un elemento tan importante del presupuesto de las empresas como es el coste de personal, el cumplimiento del criterio afecta al equilibrio presupuestario de las mismas colocándolas en peor posición a la hora de realizar la oferta más baja, que es el criterio preponderante, de tal manera que intentar cumplir uno de los criterios influye en la imposibilidad o peor posición para cumplir otro, de esta manera, indirectamente, se afecta a la competencia de las empresas, colocando a unas en desventaja de las otras en función de cual hubieran sido sus presupuestos y pactos con su personal”.*

Debemos señalar que la cuestión planteada, como la recurrente sin duda conoce, y el órgano de contratación correctamente señala, ya ha sido resuelta por el Tribunal con anterioridad.

Hasta la fecha, han sido siete las Resoluciones, 016/2016 de 3 de febrero, 084/2016 de 5 de mayo, 085/2016 de 5 de mayo, 086/2016 de 5 de mayo, 188/2016 de 22 de septiembre, 196/2016, de 28 de septiembre y 206/2016 de 6 de octubre, esta sería la octava, en las que siendo recurrente Acosepri, el Tribunal ha abordado la cuestión consistente en determinar si cabe interpretar que el artículo 150.1 del TRLCSP, regulador de los criterios de adjudicación admisibles en los procedimientos

de licitación, admite la inclusión de criterios sociales como los contemplados en los pliegos impugnados.

Por citar únicamente dos de las Resoluciones mencionadas, la 016/2016 de 3 de febrero, y la 206/2016 de 6 de octubre, en ellas se recogía lo siguiente: *“en el momento actual se aprecia una tendencia legislativa y jurisprudencial favorable a la inclusión de criterios sociales en la contratación, con el objetivo de conseguir una contratación socialmente más responsable, que necesariamente requiere incorporar en los procedimientos contractuales objetivos específicos de política social, como fomentar la estabilidad y calidad en el empleo, promoción de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, responsabilidad social de las empresas, las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar, inserción de personas discapacitadas, etc. Esta tendencia se plasma de forma expresa en las nuevas Directivas de contratación que se refieren a la “contratación estratégica”, que permite implementar con la contratación pública las políticas públicas en áreas que se consideran esenciales, pudiendo plantearse atender este objetivo mediante la inclusión de cláusulas sociales o bien mediante el establecimiento de criterios de adjudicación al efecto.*

*Así, en el Considerando 39 de la Directiva 2014/24/UE, se prevé la primera de las posibilidades expuestas de inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de la misma forma que su predecesora en su artículo 26, indicando que “También debe ser posible incluir cláusulas que garanticen el cumplimiento de convenios colectivos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en los contratos públicos. El incumplimiento de las respectivas obligaciones podría considerarse una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público”.*

*En el mismo sentido resulta oportuno citar, entre otros, el Informe 1/2015, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón sobre integración de aspectos sociales, laborales y medioambientales en la contratación pública que realiza una serie de consideraciones generales sobre la inclusión de este tipo de cláusulas sociales: “a) En primer lugar, es imprescindible acotar de alguna manera el ámbito de aplicación, ya que cláusulas como la propuesta solo tienen sentido cuando se contraten prestaciones en las que el componente*

*económico fundamental venga constituido por el coste de la mano de obra, o en las que se incorporen cláusulas de subrogación de trabajadores.*

*b) En segundo lugar, y no menos importante, además de adaptarse según el objeto y tipología de contrato, su inclusión requiere de una evaluación previa para determinar la idoneidad de incluirla e, incluso, su alcance temporal. Salvo que el Gobierno de Aragón se dote de algún instrumento normativo que establezca su obligatoriedad o, en su caso, la recomendación, de su inclusión en las licitaciones, su incorporación en cada caso dependerá de la decisión del órgano de contratación competente, valorando las circunstancias de la concreta licitación.*

*c) En tercer lugar, la cláusula debe incorporar los necesarios parámetros objetivos para determinar cuando la obligación se entiende cumplida; debe establecerse un importante y responsable control por la Administración en la fase de ejecución del contrato, que permita aplicar con rigor la cláusula; y sus consecuencias («supresión» de la prórroga o resolución del contrato) deben también acotarse en cada caso”.*

*En cuanto a la posibilidad de introducir criterios sociales a través de los criterios de adjudicación, el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE, que puede considerarse transpuesto casi en su totalidad en el actual artículo 150 del TRLCSP, permite que los poderes adjudicadores además del precio más bajo, tengan en cuenta para adjudicar los contratos públicos, respondiendo al concepto oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta el concepto coste-eficacia, distintos criterios vinculados al objeto del contrato público de que se trate: por ejemplo, aspecto cualitativos, aspectos medioambientales y /o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.*

*Esta regulación, recoge los criterios jurisprudenciales sentados entre otras en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland, al concretar el alcance de los criterios de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que después de señalar en el considerando 55 que “no cabe excluir que factores que no son puramente económicos puedan afectar al valor de una oferta para dicha entidad adjudicadora”, continúa indicando en sus considerandos 59 y 64 que “Como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación*

*que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato.” (...) “De estas consideraciones resulta que, cuando la entidad adjudicadora decide adjudicar un contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, puede tener en cuenta criterios relativos a la conservación del medio ambiente siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato”, relación que deberá ser examinada al caso concreto.*

*El hecho de haber reconocido con carácter general la posibilidad de establecer criterios sociales en la Resolución anteriormente citada, así como lo ha hecho también el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su Resolución 210/2016, no implica su aval incondicionado, sino que su reconocimiento requerirá un examen que deberá hacerse al caso concreto, y así se desprende del considerando 46 de la Directiva 2004/18/CE “la determinación de esos criterios dependerá del objeto del contrato, de modo que los mismos permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta”, siendo “la oferta económicamente más ventajosa” “(la que) presenta la mejor relación calidad/precio”.*

*En el mismo sentido, la Comunicación Interpretativa de la Comisión de 15 de octubre de 2001, sobre legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar aspectos sociales en dichos contratos, señala que los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato o a sus condiciones de ejecución, dado que su finalidad debe consistir en hacer posible la evaluación de cualidades intrínsecas de un producto o una prestación, sin que necesariamente deba identificarse con una ventaja económica o beneficio del poder adjudicador.*

*Desde esta concepción, por ejemplo, el considerando 91 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de mayo de 2012, en el Asunto C-368/10, señala que “no es necesario que un criterio de adjudicación se refiera a una característica intrínseca de un producto, es decir, a un elemento incorporado materialmente en éste” concluyendo que “nada se opone, en principio, a que dicho criterio se refiera al hecho de que un producto proceda del comercio justo”.*

*Por otro lado, no debe olvidarse que la inclusión de esos criterios sociales debe respetar en todo caso el principio de igualdad y no discriminación entre las empresas licitadoras como ya determinó el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-225/98, en el que afirmó que los poderes adjudicadores pueden basarse en una condición vinculada a la lucha contra el desempleo, siempre que ésta se atenga a todos los principios fundamentales del Derecho comunitario y que los poderes adjudicadores tengan ante sí dos o más ofertas económicamente equivalentes. Finalmente, refiriéndose a la aplicación de un criterio de adjudicación relacionado con la lucha contra el desempleo, el Tribunal precisa que este no debe tener una incidencia directa o indirecta en los licitadores procedentes de otros Estados miembros de la Comunidad y ha de mencionarse expresamente en el anuncio de contrato, con el objeto de que los contratistas puedan tener conocimiento de la existencia de tal condición. En igual sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia en la Sentencia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes, asunto C-31/87.”*

Expuestos los parámetros interpretativos, procede analizar el criterio incluido en apartado 8.2.1 del PCAP y la cláusula 7 del PPT, para comprobar si procede aplicarle las consideraciones expuestas.

El criterio valora con 20 puntos el compromiso de aplicar durante toda la vigencia del contrato a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresas de seguridad.

Dicho criterio es semejante, podría incluso decirse que idéntico, al analizado en las Resoluciones antes mencionadas, en las que se ha reconocido la posibilidad de su inclusión, sin que tampoco en este caso, se haya acreditado ni apreciado por parte del Tribunal la existencia de circunstancia alguna que suponga vulneración de los principios que deben regir la contratación pública, ni la legislación laboral.

Como señaló en Tribunal en la Resolución 206/2016, de 6 de octubre, en la que como ya se ha mencionado se impugnaba una cláusula análoga a la ahora

impugnada: *“Debemos recordar en este punto que este Tribunal, también considera intangible al ámbito de la contratación pública los derechos de los trabajadores, entre ellos los de la negociación colectiva o el derecho de huelga (Vid. Resoluciones 95/2013 y 27/2014) y que no cabe regular en los pliegos cuestiones que corresponden a la normativa laboral. Pero entiende que en este supuesto no se están regulando las condiciones laborales de los trabajadores de la futura adjudicataria, ni estableciendo una obligación de carácter general para los licitadores, sino que lo que hace el Pliego es primar con determinada puntuación el pago al menos de los salarios establecidos en el convenio estatal, correspondiendo la opción al licitador, lo que tampoco se considera contrario a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, que modifica los arts. 84.1 y 2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que permite sustituir los convenios colectivos nacionales por convenios de empresas. De los arts. 3, 82 a 84 y 86 del Estatuto de los Trabajadores, se desprende que el Convenio de Empresa, de existir, es de preferente aplicación a los superiores, que puede haber descuelgue del Convenio aplicable bajo determinadas circunstancias y que, finalmente, una vez agotada la vigencia del Convenio será el superior el que resulte aplicable y, en su caso, el derecho de mínimos”.*

*Este Tribunal considera que existe identidad de razón suficiente para considerar aplicable el criterio sustentado por la Sentencia dictada en el Asunto C-368/2010, -que permite establecer como criterio de adjudicación un elemento no determinante de la calidad del producto a suministrar, como es su procedencia del comercio justo-, a efectos interpretativos del artículo 150 del TRLCSP, en este contrato concreto, en el que el contenido de los criterios de adjudicación controvertidos no se encuentran incorporados material y específicamente a la prestación pero tienen una evidente repercusión en la calidad de la misma. Esta aplicación, por otro lado no resulta impedida por otro pronunciamiento jurisprudencial en contra”.*

Como se ha realizado en las anteriores ocasiones, debe completarse el examen de la adecuación a derecho de la cláusula controvertida atendiendo al carácter público y no discriminatorio del criterio. Nada hay que objetar a tal criterio,

de acuerdo con el TRLCSP y su interpretación a la luz de las Directivas y jurisprudencia europea, tal y como más arriba se ha expuesto, puesto que su inclusión, especialmente en este tipo de contratos en los que nos encontramos con prestaciones personales y en los que el componente esencial viene dado por el coste de la mano de obra, no supone trato discriminatorio para ninguna empresa, puesto que a la hora de elaborar sus ofertas, las empresas que pretendan obtener puntuación por este o los otros dos criterios de carácter social, necesariamente obtendrán una menor puntuación en el apartado de la oferta económica, ya que deberán presupuestar en principio mayores gastos. En consecuencia, una puntuación compensa a la otra, dependiendo de la estrategia empresarial que se opte por un apartado o el otro.

Además el criterio, que pretende primar a las empresas que mejoren las condiciones de trabajo de los empleados en el contrato, no “descolgándose” de los convenios colectivos estatales, no se revela como gravoso en exceso, circunstancia que la recurrente tampoco acredita. Por tanto, no se observa ningún obstáculo por lo que se refiere a la aducida dificultad para realizar ofertas más bajas, siendo el criterio expuesto valorado con 20 puntos, el plan de formación 10 puntos, el precio con 50 puntos y los criterios sometidos a juicio de valor, 20 puntos.

Incluso si la puntuación otorgada al criterio mencionado pudiese llevar a considerar que en su aplicación podría convertirse realmente en una condición de ejecución, también como condición de ejecución, el criterio ha sido doctrinalmente admitido.

De igual modo, no se aprecia obstáculo para incluir en el PPT la previsión de ejecución del contrato de conformidad con lo establecido en el convenio y demás normativa aplicable. No se impone un convenio determinado y la referencia es a la normativa que sea de aplicación. En cuanto a los niveles salariales del convenio, ya dice el PCAP que se exigirán en la medida en que la empresa licitadora se haya comprometido a su aplicación, mediante la declaración del Anexo X del Pliego y haya sido puntuada por ello.

En consecuencia, considerando que el criterio expuesto y la cláusula 7 del PPT, resultan admisibles, en los términos del artículo 150.1 del TRLCSP, del 67.2 b) de la Directiva 2014/24/UE y de la Jurisprudencia, su inclusión es adecuada a Derecho y el recurso debe desestimarse.

**Sexto.-** Este Tribunal considera, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, que procede la imposición de una multa al haber existido temeridad en la interposición del recurso.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *“La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*. La Sentencia núm. 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal *“ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita.”*

A la vista del contenido del recurso, que no hace sino reproducir una argumentación que ya fue desechada expresamente por este Tribunal en al menos siete ocasiones, se advierte la existencia de un abuso del derecho al mismo, que altera su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés

legítimo, con evidente temeridad al conocer la recurrente o deber conocer que ni cabe recurso contra las Resoluciones del Tribunal, ni cabe examinar cuestiones ya resueltas.

En cuanto a la cuantía, la Ley señala que se determinará en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, situándose en todo caso entre 1.000 y 15.000 euros.

Este Tribunal a la vista de los antecedentes considera que la multa debe imponerse en su cuantía mínima, 1.000 euros, puesto que el perjuicio en este caso no puede ser determinado y atendiendo a la complejidad doctrinal de la cuestión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.R.A., en nombre y representación de la Asociación de Compañías de Seguridad Privada (ACOSEPRI), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “seguridad y vigilancia de diversas dependencias de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, 2017-2018”, número de expediente 027/2017.

**Segundo.-** Imponer a ACOSEPRI la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por importe de mil euros (1.000 euros), por temeridad en la interposición del recurso.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.